

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 24-11-2023 J19 - EPMS
FECHA INICIO	24/11/2023	
FECHA FINAL	24/11/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
5938	73319609904020200014000	0019	24/11/2023	Fijación en estado	EDWIN ALEXANDER - MORENO ESPEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 2023-1698/1699//ARV CSA//



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	73319-60-99-040-2020-00140-00
Interno:	5938
Condenado:	EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO
Delito:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1698 / 1699

Bogotá D. C., treinta y uno de octubre (31) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 7 de abril de 2021, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Guamo Tolima, condenó a **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.379.182, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 664 s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado cómplice responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado cumple la sanción desde el 28 de agosto de 2020, cuando fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

3.- El 14 de mayo de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de la ejecución de la pena impuesta en este asunto.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así: **82.5 días**, el 29 de mayo de 2023.

5.- El 29 de agosto de 2023, se recibió memorial suscrito por la defensa solicitando se conceda el subrogado de la libertad condicional, argumenta que su prohijado cumple con los requisitos señalados en la norma, además, aporta información sobre el arraigo familiar.

En la misma fecha, ingresó oficio No. 113-COBOG-AJUR-1035 del 13 de julio de 2023, con el que el COBOG La Picota, adjunto entre otros, resolución favorable No. 2802 del 13 de julio de 2023.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- REDENCIÓN DE PENA.

El Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", allegó con oficio No. 113-COBOG-AJUR-1035 del 13 de julio de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a lo registrado en los aludidos certificados se tiene que el sentenciado trabajó **616 horas** así:

Certificado No. 18833272, en el año 2023, en enero (208 horas), febrero (192 horas), marzo (216 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del Interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención. En el presente asunto se tiene que durante los meses en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como **EJEMPLAR**, de igual forma el desempeño en las actividades que desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue sobresaliente, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y



festivos, como es el caso que nos ocupa; **RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL**, se reconocerán treinta y ocho punto cinco (38.5) días de redención a **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO**, por las **616 horas** de trabajo realizadas.

3.2. LIBERTAD CONDICIONAL.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentado que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO**, se recuerda en este punto que conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia (proceso) de ejecución de la pena, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto, así:

Se tiene que **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO**, fue condenado en estas diligencias por el delito de tráfico fabricación y porte de estupefacientes, por cuanto el 28 de agosto de 2020, en el kilómetro 24 vía Castilla - Girardot, integrantes del cuadrante vial realizaron orden de paré a un vehículo de placa CCO442, marca Chevrolet que se desplazaba sentido Saldaña - Guamo, momento en el que el conductor y su acompañante emprenden la huida, por lo que, agentes del orden realizan plan candado y en el kilómetro 25 + 300, vereda Caracolí, el automóvil chaca con otro, descendiendo de este los ocupantes, huyendo por la zona boscosa, siendo interceptados por integrantes del cuadrante y al inspeccionar el rodante fue hallado en su interior 31 paquetes de forma rectangular, forradas en plástico de color negro con sustancia vegetal que una vez realizada la prueba de identificación preliminar arrojó positivo para cannabis y sus derivados, con un peso neto de 144.349 gramos, estupefaciente que era transportado sin permiso de autoridad competente, por lo que, se procedió a su aprehensión.

Reatos que resultan de alta gravedad, al ser enfático el fallador, en dos oportunidades, cuando en la sentencia resalta que:

"(...) Igualmente, está establecido la existencia de un atentado contra el bien jurídico de la salud pública, porque el comportamiento que se estaba realizando trasciende la órbita personal del sujeto activo como pasivo igual, porque se puso en alto riesgo a la comunidad social por ser un comportamiento contrario a la libertad general de acción de las personas, constituyéndose en un ingrediente subjetivo del tipo penal, porque es perfectamente clara, que, el bien jurídico tutelado - salud pública fue vulnerado o puesto en peligro, por la realización de cualquiera de los verbos rectores que aparecen descritas en la norma, y que están enmarcados dentro la penalidad señaladas para este tipo penal. (...) Sin dejar de registrar que los hechos ejecutados se catalogan como de suma gravedad, debido al bien jurídico tutelado afectado y a la cantidad de estupefaciente transportada (...)"



Así y por cuanto como se indicó inicialmente, atendiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, la valoración de la conducta punible que realice el Juez de Ejecución de Penas, debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. (Sentencia C-757 de 2014).

Se evidencia del extenso de la circunstancia fáctica y los elementos materiales probatorios, advertidos por el Juez de Conocimiento en la sentencia base de esta ejecución, que la conducta punible desplegada por el sentenciado **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO** y por la cual fue sancionado, conlleva significativa gravedad, toda vez que la modalidad de esta y las circunstancias que rodearon el ilícito se trata de acciones lesivas del orden legal y constitucional que colocan en peligro bienes jurídicos tutelados como la salubridad pública entre otros. Considerando que, el actuar del penado relativo al narcomenudeo o microtráfico, cuya finalidad única era obtener un provecho lucrativo ilícito a costa de la salud de la población propensa al consumo de dichas sustancias, tornando la modalidad de esas conductas en alta lesividad y tranquilidad de la ciudadanía en general que se ve expuesta a las nocivas consecuencias que acarrea tales actividades. Es relevante que además dichos comportamientos conllevan a la vulneración del orden económico social, la estabilidad económica y social y el orden público, pues contribuye simultáneamente a la descomposición social por todas las circunstancias que rodean tan oscura actividad y que se convierte en uno de los estabones de la larga cadena que caracteriza el entorno de la circulación y/o tráfico de los estupefacientes.

Ante tan grave e irreprochables conductas, se impone a esta Juez, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y las demás exigencias legales, para determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO** y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuosa de las normas de convivencia y orden social, Aspecto que se retomará al finalizar esta decisión.

Sobre el requisito objetivo que exige la norma:

Encontramos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 64 meses, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 38 meses y 12 días; ha estado privado de la libertad desde el 28 de agosto de 2020 cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión a la fecha, tiempo en el que ha descontado 38 meses y 3 días, más 4 mes y 1 día de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un total de descuento de 42 meses y 4 días, por tanto, se infiere que en el *sub examine* **MORENO ESPEJO** suple el requisito de carácter objetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento del penado, durante el tratamiento penitenciario:

Se resalta inicialmente, que en el proceso penal que se adelantó en contra de **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO** resultó condenado en virtud de aceptación de cargos por preacuerdo celebrado con la Fiscalía, consistente en la aceptación de la conducta imputada, con el compromiso que al momento de dosificar la pena a imponer se realizará conforme al artículo 30 inciso 2) del CP., lo que significó un menor desgaste de la administración de justicia.

En lo que atañe a la conducta de **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO**, durante el tiempo que lleva interno en establecimiento carcelario, la calificación de su conducta ha sido valorada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias en su contra, y el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", mediante Resolución No. 2802 del 13 de julio de 2023, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado. Se evidencia, además que durante su permanencia intramural el interno desempeñó actividades productivas para redención de la sanción, que aportan además a su resocialización.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo Interdisciplinario para el penado, en la última cartilla Biográfica actualizada y allegada por el centro de reclusión, se observa que, se ubicó en tratamiento penitenciario desde el 1º de septiembre de 2022, siendo su última clasificación el 12º de julio de 2023, en fase MEDIA, por lo que se advierte que, ha tenido un mínimo avance, pese a que ha cumplido un tiempo considerable de la pena.



Frente a la reparación de la víctima, se advierte que, el bien jurídico tutelado es la salud pública, por lo que, no existe víctima determinable, de lo que se infiere que, no es exigible dicho presupuesto.

Sobre el arraigo del sentenciado.

El arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Al respecto, la defensa del sentenciado en memorial que antecede, indicó que, este cuenta con arraigo familiar en el domicilio de su progenitora, y para acreditar su dicho aportó declaración rendida por la señora TERESA ESPEJO MARTIN, quien indicó que, en calidad de madre del penado, está dispuesta a acogerlo en su domicilio ubicado en la CALLE 40 B SUR NO. 88 F 05 SUR BARRIO VILLA ANDRES de esta ciudad, y hacerse responsable de su manutención y brindar el apoyo que requiera.

No obstante, aportó certificación suscrita por los padres del condenado en la que manifiestan que, su hijo reside en la CALLE 40 B SUR NO. 88 F 05, y ellos en la CARRERA 87 NO. 40-73 SUR de esta ciudad, aproximadamente a 3 cuadras de distancia de domicilio del condenado; luego no resulta clara la información aportada, siendo necesario verificar realmente donde y con quien residirá el sentenciado, con el fin de determinar fehacientemente que cuenta con arraigo al menos familiar.

Así las cosas, se concluye que, el sentenciado **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO** por ahora, no cumple con tal requisito, pues, como ya se dijo, la información aportada no es clara, contradiciendo lo manifestado en la declaración rendida ante notario, y lo manifestado por los progenitores del penado, luego no es posible demostrar que, en efecto cuenta con arraigo familiar y social para reintegrarse anticipadamente a la sociedad sin que se vea expuesta nuevamente en peligro.

En esas condiciones, resulta necesario la verificación de arraigo al menos familiar del penado, pues no se debe perder de vista que la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del penado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no lograrse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la calle, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo penado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

Pues bien, ante la valoración de la grave conducta ilícita desplegada por **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO**, el poco avance en el tratamiento penitenciario para el sugerido por el penal pese al tiempo descontado hasta la fecha, siendo significativo, se tiene que el pronóstico del sentenciado deviene en negativo, concluyendo la necesidad de que continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones:

Es evidente que, no puede obviarse la gravedad del reato por el que se sancionó a **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO**, tal como quedó valorado inicialmente de las circunstancias fácticas descritas por el fallador. Valorados así los delitos y conforme con las exigencias del artículo 64 del CP., que aquí se aplica, para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; es preciso concluir que los comportamientos punibles del sentenciado además de trasgredir el ordenamiento jurídico, se aleja de las normas de convivencia y orden social, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad y por el contrario tal conducta ilícita por el perpetrada, que altera el normal desenvolvimiento de la sociedad; frente al poco avance en el proceso de tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, llevan a concluir que se debe preferir la protección de la comunidad y el interés general.

Así, pues si bien es cierto que el sentenciado **EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO** ha estado privado de la libertad físicamente 38 meses y 3 días, y que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, además, ha desempeñado actividades de redención durante el cumplimiento de la pena, no es menos cierto, que, a la fecha ha sido clasificado



tan solo en fase de MEDIA de SEGURIDAD y, si se tiene en cuenta que en nuestra país el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad, a través de las actividades que el Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro de reclusión recomienda para cada caso particular, según sus avances en el proceso de resocialización, hasta alcanzar fases de tratamiento abierto (de mínima seguridad) o de confianza, que se entienden compatibles con la libertad condicional; no se considera consecuente con los principios que rigen la ejecución de la pena, ni con las funciones que se observan en esta etapa del proceso penal, recomendar la libertad de un Interno que no ha cursado la totalidad de las fases del tratamiento penitenciario.

No hay que perder de vista que este aspecto está íntimamente ligado al requisito previsto en el numeral segundo del citado artículo 64, que no se limita a constatar la buena conducta del recluso, sino que exige que del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario se pueda concluir que es dable otorgar la libertad al recluso y de manera que no solo debe tenerse consideración el concepto favorable emitido por el centro de reclusión, es necesario remitirnos al artículo 144 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), donde están consagrados los criterios para determinar las fases de tratamiento penitenciario; sobre este punto indica la referida norma:

"ARTÍCULO 144. FASES DEL TRATAMIENTO. El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el periodo cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el periodo semiliberto.
4. Mínima seguridad o periodo abierto.

5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Los programas de educación penitenciaria serán obligatorios en las tres primeras fases para todos los internos, sin que esto excluya el trabajo. La sección educativa del INPEC suministrará los puntos para estos programas, teniendo en cuenta que su contenido debe abarcar todas las disciplinas orientadas a la resocialización del interno.

PARÁGRAFO. La ejecución del sistema progresivo se hará gradualmente, según las disponibilidades del personal y de la infraestructura de los centros de reclusión. (500 y más y según el despacho).

Lo anterior, no puede abordarse con ligereza pues no de balde contemplo el legislador la implementación de un sistema penitenciario de tratamiento progresivo, a fin de preparar al penado para la vida en libertad teniendo en cuenta, no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general, entonces en este momento, no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración de la conducta delictiva sigue vigente.

Luego, considera el Despacho que el tratamiento desarrollado hasta la fecha por EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO, no ha sido suficiente, por lo que, al realizar un test de ponderación, frente al delito cometido y su avance en el tratamiento penitenciario, es indicativo que efectivamente NO se encuentra preparado para reintegrarse a la vida en comunidad y desenvolverse en la misma dentro del límite de sus obligaciones y las buenas costumbres.

Al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el sentenciado; es evidente que dicho proceso al que fue sometido MORENO ESPEJO, es progresivo y a la fecha no le ha traído las suficientes consecuencias positivas; por lo que es necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización condenzado que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo, y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, siendo necesario para este momento asegurar no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general.

En efecto en este momento no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración negativa de la conducta delictiva sigue vigente. En este caso debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional.

Así las cosas, el concepto favorable emitido por el centro de reclusión no es suficiente para conceder el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional, por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto positivo emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial; pues a pesar de que el sentenciado ha demostrado un buen comportamiento intramural, ello no es suficiente si no se obtiene un concepto del equipo Interdisciplinario sobre el avance del proceso de resocialización,

Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



por lo que no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de la conducta, que resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad, MIENTRAS SE COMPLETA EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN ARAS DE LOGRAR UNA VERDADERA RESOCIALIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE EXAMINAR PERIÓDICAMENTE EL PROGRESO DE SU TRATAMIENTO Y SE VERIFICA LA EXISTENCIA DE SU ARRAIGO FAMILIAR, para así acceder a tal subrogado, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad nacional que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar el sentenciado.

Con base en lo anterior, no se accederá a la libertad condicional, hasta tanto se determine fehacientemente conforme con el examen periódico del tratamiento penitenciario que se le adelanta a EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO, que este ha alcanzado las condiciones para su reintegro al conglomerado social y se logre demostrar su arraigo al menos familiar.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- OFICIAR al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta, que se encuentren en la hoja de vida de EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO.

2.- Designar asistente Social, con el fin de que se sirva EFECTUAR diligencia PRESENCIAL de verificación de arraigo del sentenciado EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO en la CALLE 40 B SUR NO. 88 F 05 SUR BARRIO VILLA ANDRES de esta ciudad, previa confirmación de la dirección, donde dice residir con la señora TERESA ESPEJO MARTIN de parentesco progenitora; en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cuál es la relación de la sentenciada con la comunidad del sector.
- Descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de Libertad Condicional.

3.- Previa verificación de los antecedentes disciplinarios de la profesional ROSA MARIA BUITRAGO VARELA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51978745 y la tarjeta de abogada No. 108574, se dispone, reconocer personería para que actúe en representación del condenado EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO en la actuación de la referenciada, acorde con los términos expuestos en el poder conferido. Para los fines pertinentes, actualícese el sistema de Gestión Siglo XXI.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y recepción de la respectiva hoja de vida.

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Establecimiento DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

La anterior providencia

El Secretario

24 NOV 2013

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR TREINTA Y OCHO PUNTO CINCO (38.5) días de la pena que cumple EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.379.182, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional al sentenciado EDWIN ALEXANDER MORENO ESPEJO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.379.182, por lo expuesto en este proveído.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, dese cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

CUARTO. - REMITIR COPIA de este auto al Establecimiento Penitenciario - La Picota, donde se encuentra recluso el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 15. NOV 2023

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5938

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1699/1699

FECHA DE ACTUACION: 31-06-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15/11/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edwin Alexander Moreno

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 7622379782

TD: 705791

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



10/11/23, 9:14

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-5063-14) NOTIFICACION AI 1802 DEL 27-10-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Jue 09/11/2023 22:35

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de noviembre de 2023 10:19

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; wilsonruizjuridico@gmail.com <wilsonruizjuridico@gmail.com>

Asunto: (NI-5063-14) NOTIFICACION AI 1802 DEL 27-10-23

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1802 del 27 de octubre de 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados JUAN DE JESUS - MARTIN RAMIREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por

10/11/23, 9:14

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

El personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.